

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: 2019-00254

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del banco acreedor, contra el auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., la citada recurrente en síntesis indico, que antes de que se proferiera el auto censurado, ya se habían realizado todas las diligencias que se requería para notificar a la parte demandada, tal es el caso que el 18 de junio de 2019 se aportó certificado de entrega del citatorio remitido a la dirección electrónica denunciado en el libelo, donde consta su acuse de recibido, seguidamente se procedió a aportar las diligencia que hace alusión a la notificación por aviso, las cuales no fueron tenidas en cuenta por el Despacho por no contar con cotejo y sello de la empresa de servicio postal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se remitió nuevamente la citación a la referida dirección electrónica y otras nomendaturas, las cuales arrojaron un resultado negativo, con excepción a la dirgía por vía web, comunicaciones que tampoco fueron aceptadas por el Despacho según se observa en auto del 9 de septiembre de 2019.

No obstante a lo anterior, la recurrente cumplió con la carga impuesta por el Juzgado mediante proveídos del 7 de junio y 10 de septiembre de 2019, remitiendo sendas comunicaciones a las direcciones correspondientes a la calle 14 D No. 116-69, bloque 3, casa 25, la calle 14 B No. 118-69, y la calle 28 No. 27-48, las cuales fueron infructuosas.

En ese orden de ideas, el Despacho vulnera los derechos que le asisten al acreedor, ya que en oportunidad se surtió la notificación del daudor, pero el Despacho desestimo cada una de ellas, desconociendo lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.



CONSIDERACIONES

En el artículo 317 del Código General del Proceso, se consagra la figura del desistimiento tácito como una forma anormal de dar por terminada la causa debido a la inactividad procesal; luego para que sea procedente dicha declaratoria y se dé por finalizado el proceso debe cumplirse los presupuestos previstos en el numeral primero de la norma en cita, conocida como causal subjetiva, al depender exclusivamente del cumplimiento de una carga procesal que le fuera ordenada a la parte requerida, con el fin de darle continuidad al litigio; o en su defecto la contemplada en el numeral segundo como causal objetiva, que solo requiere del paso del tiempo sin impulso procesal pertinente, generando así la parálisis injustificada del proceso en la secretaría del Despacho.

En este orden de ideas, para que el Juez de conocimiento pueda dar aplicación a la causal subjetiva, le corresponde: i) indicar en el respectivo auto cuál es el acto o la carga procesal que se encuentra pendiente; ii) verificar que la orden impuesta no se haya acatado dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del proveído que requiere; y iii) en caso de que se haya requerido la notificación del extremo demandado, no esté pendiente actuación orientada a lograr medida cautelar.

Por su parte, se reitera que si bien la declaración objetiva opera por el solo paso del tiempo frente a la inactividad procesal, también lo es que el lapso temporal varía dependiendo del estado actual del proceso; es decir, i) que dicho desistimiento se preferirá al cabo de un año contado desde la última actuación, diligencia, o notificación, en aquellos procesos donde no obre auto de seguir delante la ejecución, o no se haya acogido las pretensiones de la demanda de forma favorable por sentencia; y ii) en caso de que ya obre ejecutoria de la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se declarará el desistimiento cuando la inactividad se haya causado durante dos años contados a partir de la notificación de dicha providencia.

Acerca de dicha temática sostiene la doctrina que: "...el Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo

El primero de ellos, que es el que se refiere al numeral 1º del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que lo promovió. Por

ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente.

Obsérvese que en esa hipótesis el desistimiento tácito se decreta porque la parte requerida, pese a la amonestación, perseveró en su omisión. El proceso o la actuación llegan, entonces, a su fin por causa imputable a quien lo promovió. De allí que en esta modalidad exista – implícitamente- una imputación- y un juicio de reproche. Por eso se afirma que es de naturaleza subjetiva.

La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación...”¹

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que la providencia atacada se encuentra ajustada a las previsiones de la declaración subjetiva, dado que no se cumplieron cabalmente los requerimientos pendientes para impulsar la causa dentro del plazo previsto en la normatividad adjetiva, lo que habilita la aplicación de la figura del desistimiento tácito, por las razones que a continuación se exponen.

¹ ALVAREZ GÓMEZ Marco Antonio, "Cuestiones y Opiniones" Acercamiento práctico al Código General del Proceso, marzo de 2017, Págs. 322 y 323 <http://www.ramajudicial.gov.co/documentos/154577855727/INVEST+CGP+CUESTIONES+Y+OPINIONES+DEF.pdf> 20427a7-6fa-4377-8c25-70853a00e59b, consultado el 2 de diciembre de 2019.



Nótese, que el proveído del 13 de noviembre de 2019 (fl. 78 C. 1), estaba encaminado a que el actor procediera a notificar del extremo ejecutado en la dirección electrónica arysami1028@gmail.com o se sirva completar la dirección correspondiente a la calle 14 B No. 116-69, o en su defecto acredite el diligenciamiento de los oficios Nos. 3167, y 0788 respecto del Banco de Bogotá S.A., Banco Popular S.A., Itaú Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., Citibank – Colombia, Banco BBVA, Banco de Occidente S.A., Banco Davivienda S.A., Scotiabank Colpatría S.A., Banco AV. Villas S.A., Banco Bancamía S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Mundo Mujer S.A., y Banco Serfinansa S.A., para que procedieran a retener y depositar a cargo del Juzgado las sumas de dinero que le pertenezcan a la ejecutada.

Ahora bien, el primer requerimiento buscaba obtener la notificación del extremo pasivo para enterarlo del mandamiento de pago dictado en su contra; pues no obstante a que la parte actora procedió a notificar a la ejecutada en las direcciones electrónicas y físicas denunciadas a lo largo del proceso, lo cierto es que dicho trámite no se surtió conforme las prevenciones que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P.; errores que fueron señalados en oportunidad por el Despacho, como lo fue en auto del 19 de julio de 2019 donde se indicó que el citatorio remitido a la dirección electrónico arysami1028@gmail.com no está cotejado y sellado por la empresa de servicio postal (fl. 28 y 35); posteriormente por auto del 22 de agosto de la misma anualidad, se negó la petición de seguir adelante la ejecución como quiera que al no haberse surtido en debida forma el citatorio, no se podía tener en cuenta el aviso enviado el 27 de julio de 2019 (fl. 52); seguidamente por auto del 10 de septiembre, se volvió a desestimar el citatorio remitido el 6 de septiembre por no obrar sello de cotejo (fl. 62); y finalmente por proveído del 22 de octubre de 2019, se requirió a la parte ejecutante para que surtiera en legar forma la notificación de la deudora mediante correo electrónico, advirtiéndose que las pasadas notificaciones no fueron tenidas en cuenta por carecer de cotejo, a lo cual la censorsa guardó silencio.

Aclaro lo anterior, bien pronto se advierte que la notificación del mandamiento pago a la ejecutada Yudit Natalia Espinosa Gil no se verificó con apego a las reglas establecidas en la normatividad adjetiva, pues si bien es cierto que los certificados de envío obrantes a folios 30, 46, y 54 consta el acuse de recibido; también lo es que tanto el citatorio como el aviso visible a folios 28, 40, y 53 no están sellados y cotejos por la empresa de servicio postal autorizada, a través de la cual fueron remitidos por la empresa centimail (fls. 30, 54, y 56), conforme reza el artículo 291 y

1004

282 Idem; decisión que fue ampliamente sostenida por el Despacho en varias providencias, las cuales no fueron recurridas por la parte interesada en oportunidad, tal es el caso que volvía a presentar la misma comunicación pese a ser destinada anteriormente; por ende, se advierte que la recurrente no puede desconocer las decisiones proferidas por el Despacho, a efecto de enervar el auto censurado; en primer lugar porque se ajustan a derecho y se encuentran debidamente ejecutoriadas, y en segundo lugar porque las mismas fueron aceptadas y convalidadas por el actor, al no presentar objeción sobre dichos proveídos.

Adicionalmente, se precisa que la parte actora no recurrió el auto mediante el cual se le requirió para que cumpliera con la carga procesal que le asistía (auto del 13 de noviembre de 2018), referente a notificar al extremo pasivo de la orden de apremio y acreditar el diligenciamiento de las cautelares pendientes, ni tampoco probó de forma sumaria el acatamiento de lo ordenado por el Juzgado en el término dispuesto en el numeral 1, artículo 317 del C.G.P. (dentro de los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estado del 14 de noviembre de 2018), el cual cabe decir, se extendió por 18 días más,² antes de entrar el proceso al Despacho para imponer la sanción que trata la norma en cita.

Ahora bien, frente al segundo requerimiento, cabe precisar que está destinado a promover la práctica de las medidas cautelares decretadas en instancia, por ende, en este caso particular, era viable imponer dicha carga al extremo actor, puesto que su cumplimiento le corresponde en exclusiva a este, y así imprimirle impulso al proceso sin más dilaciones.

En este punto es relevante precisar, que en ejercicio de los poderes de dirección y ordenación que trata los artículos 42 y 43 de la norma en cita, el Despacho requirió por desistimiento tácito al actor para que tramitara las medidas cautelares pendientes, es decir, acreditara la radicación del oficio mediante el cual se comunicó la orden de embargo y retención de los dineros que posee la demandada en las entidades bancarias que a la fecha del requerimiento no habían dado respuesta, lo cual no ocurrió en oportunidad, pues pasado los 30 días el demandante no realizó pronunciamiento alguno.

² Estado del 14 de noviembre de 2018, cumplido el término el 24 de enero de 2020, descontándose los días de feriado nacional (21, 22, 27 de noviembre, y 4 de diciembre), día de la rama judicial (17 de diciembre) y vacancia judicial (20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020).

CC

En consecuencia, por encontrarse ajustado a la legalidad el auto censurado, se despachara adversamente el recurso de reposición concediendo en su lugar la alzada.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

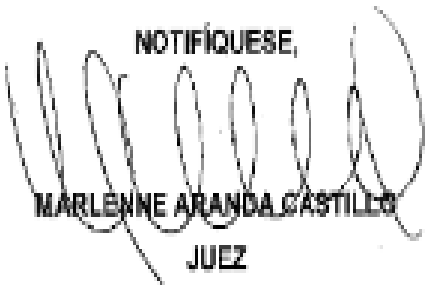
RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 20 de febrero de 2020, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal e), en concordancia con el numeral 1, del art. 323 del C.G.P.

Por secretaria remítase el expediente al superior, atendido lo dispuesto en el artículo 324 ídem.

NOTIFÍQUESE,


MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ